COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 13.13.1996
COM(96) 700 final - COD 343

DICTAMEN DE LA COMISION
con arreglo a la letra d) del apartado 2 del artículo 189 B del Tratado CE,
sobre las enmiendas del Parlamento europeo
a la posición común del Consejo sobre la

propuesta de
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 84/450/CEE SOBRE PUBLICIDAD ENGAÑOSA, A FIN DE INCLUIR EN LA MISMA LA PUBLICIDAD COMPARATIVA

POR EL QUE SE MODIFICA LA PROPUESTA DE LA COMISION
con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

El 19 de marzo de 1996, el Consejo de la Unión Europea adoptó una posición común para la aprobación de una Directiva por la que se modifica la Directiva 84/450/CEE sobre la publicidad engañosa, a fin de incluir en la misma la publicidad comparativa.

El 23 de octubre de 1996, el Parlamento Europeo aprobó en segunda lectura, en el marco del procedimiento de codecisión, su dictamen sobre la posición común (ponente: Sra. Oomen-Ruitjen). Este dictamen implica 16 enmiendas, 8 de las cuales fueron aceptadas en sesión plenaria por la Comisión.

De acuerdo con la letra d) del apartado 2 del artículo 189 B del Tratado, la Comisión debe emitir un dictamen a la atención del Consejo sobre las enmiendas aprobadas por el Parlamento. En el caso analizado, este dictamen modifica la propuesta de la Comisión de acuerdo con el apartado 2 del artículo 189 A del Tratado.

II) Posición de la Comisión sobre las enmiendas.

En sesión plenaria, la Comisión se comprometió a aceptar las enmiendas 1, 2, 4, 8, 9, 16, 20 y 21. En cambio, la Comisión no puede aceptar las enmiendas 3, 6, 12, 13, 15, 17, 18 y 19, por las siguientes razones:

Las enmiendas 3 y 15 se refieren a las pruebas comparativas. Durante el Consejo Europeo de Edimburgo de 1992, la Comisión se comprometió a revisar las propuestas recogidas en una lista -en la cual figuraba la propuesta sobre la publicidad comparativa- con el fin de suprimir algunos aspectos incompatibles con el principio de proporcionalidad. En el caso analizado, la Comisión consideró que podían suprimirse las disposiciones relativas a las pruebas comparativas (que figuraban en su propuesta inicial) puesto que no eran estrictamente necesarias para lograr los objetivos de la propuesta.

Las enmiendas 6, 18 y 19 se refieren a los sistemas de control voluntario. La creación de un "organismo europeo encargado de la supervisión" (enmienda 19) debe rechazarse debido a las implicaciones financieras que podría generar para el presupuesto comunitario. El papel de los organismos nacionales de autodisciplina (enmiendas 6 y 18) ya se reconoce suficientemente en el artículo 5 de la Directiva 84/450/CEE, el cual sería desvirtuado por la enmienda 18, no sólo por lo que se refiere a la publicidad comparativa, sino también en cuanto a los aspectos vinculados a la publicidad engañosa (que también están cubiertos por la misma disposición).

Las enmiendas 12 y 13 deben rechazarse debido a la carga excesiva y poco razonable que impondrían a los anunciantes, habida cuenta de las demás condiciones que ya figuran en el texto de la posición común (artículo 3bis).

La enmienda 17 tiene por objeto modificar el primer apartado del artículo 4 de la Directiva 84/450/CEE. Si se aceptara, tendría como efecto permitir a los Estados miembros "exigir que la queja sea examinada en primer lugar según otros procedimientos, incluidos los mencionados en el artículo 5" (procedimientos de autodisciplina). Tal modificación podría obstaculizar, o por lo menos retrasar, el acceso de los consumidores a la justicia ordinaria, y podrían plantearse dudas sobre su compatibilidad con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

III) PROPUESTA MODIFICADA

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con las disposiciones que rigen el procedimiento de codecisión, la Comisión modifica la propuesta de modo que recoja las enmiendas 1, 2, 4, 8, 9, 16, 20 y 21 del Parlamento Europeo.

PROPUESTA MODIFICADA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 84/450/CEE SOBRE PUBLICIDAD ENGAÑOSA, A FIN DE INCLUIR EN LA MISMA LA PUBLICIDAD COMPARATIVA

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO	*PROPUESTA MODIFICADA*
EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,	EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,	Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,
Vista la propuesta de la Comisión,	Vista la propuesta de la Comisión[1],
Visto el dictamen del Comité Económico y Social,	Visto el dictamen del Comité Económico y Social[2],
De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado,	De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado,
(1) Considerando que uno de los objetivos principales de la Comunidad es concluir el mercado interior; que deben adoptarse medidas destinadas a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales está garantizada;	*Sin modificar*

1 DO nº C 180 de 11.7.1991, p.14

2 DO nº C 49 de 24.2.1992, p.35

(2) Considerando que, con la realización del mercado interior, la variedad de la oferta aumentará cada vez más; que, dada la posibilidad y la necesidad de que los consumidores obtengan el máximo beneficio del mercado interior, y que la publicidad es un medio muy importante para abrir, en toda la Comunidad, salidas reales a todos los bienes y servicios, las disposiciones esenciales que determinan la forma y el contenido de la publicidad deben ser las mismas y las condiciones de utilización de la publicidad comparativa en los Estados miembros debe armonizarse; que ello contribuirá a demostrar las ventajas de los distintos productos comparables; que la publicidad comparativa también puede estimular la competencia entre los proveedores de bienes y servicios en beneficio del consumidor;

(2) Considerando que, con la realización del mercado interior, la variedad de la oferta aumentará cada vez más; que, dada la posibilidad y la necesidad de que los consumidores obtengan el máximo beneficio del mercado interior, y que la publicidad es un medio muy importante para abrir, en toda la Comunidad Europea, salidas reales a todos los bienes y servicios, las disposiciones esenciales que determinan la forma y el contenido de la publicidad deben ser las mismas y las condiciones de utilización de la publicidad comparativa en los Estados miembros debe armonizarse; que bajo estas condiciones, ello contribuirá a demostrar objetivamente las ventajas de los distintos productos comparables; que la publicidad comparativa también puede estimular la competencia entre los proveedores de bienes y servicios en beneficio del consumidor;

(3) Considerando que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre publicidad comparativa presentan grandes diferencias; que la publicidad trasciende las fronteras y se capta en el territorio de los demás Estados miembros; que la autorización o la prohibición de la publicidad comparativa según las distintas legislaciones nacionales puede constituir un obstáculo a la libre circulación de bienes y servicios, y crear distorsiones de la competencia; que, en especial las empresas, pueden verse expuestas a formas de publicidad desarrolladas por competidores a las que no puedan responder con los mismos medios; que debe garantizarse la libertad de prestar servicios en materia de publicidad comparativa; que la Comunidad debe subsanar esta situación;

Sin modificar

(4) Considerando que en el sexto considerando de la Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa[3] se afirma que, tras la armonización de las disposiciones nacionales en materia de protección contra la publicidad engañosa es conveniente «en una segunda fase, ocuparse (. . .) en caso necesario, de la publicidad comparativa, sobre la base de propuestas apropiadas de la Comisión»;

Sin modificar

(5) Considerando que la letra d) del punto 3 del Anexo de la Resolución del Consejo de 14 de abril de 1975 sobre un programa preliminar de la Comunidad Económica Europea para la protección de los consumidores y una política de la información[4] incluye el derecho de la información entre los derechos básicos de los consumidores; que este derecho queda confirmado en la Resolución del Consejo de 19 de mayo de 1981 sobre un segundo programa de la Comunidad Económica Europea para la protección de los consumidores y una política de la información[5], cuyo Anexo se ocupa específicamente, en el punto 40, de la información a los consumidores; que la publicidad comparativa, cuando compara aspectos pertinentes, verificables y representativos y no es engañosa, es una manera legítima de informar a los consumidores en beneficio de éstos;

(5) Considerando que la letra d) del punto 3 del Anexo de la Resolución del Consejo de 14 de abril de 1975 sobre un programa preliminar de la Comunidad Económica Europea para la protección de los consumidores y una política de la información[4] incluye el derecho de la información entre los derechos básicos de los consumidores; que este derecho queda confirmado en la Resolución del Consejo de 19 de mayo de 1981 sobre un segundo programa de la Comunidad Económica Europea para la protección de los consumidores y una política de la información[5], cuyo Anexo se ocupa específicamente, en el punto 40, de la información a los consumidores; que la publicidad comparativa, cuando compara aspectos esenciales, verificables y representativos y no es engañosa, puede ser una manera legítima de informar a los consumidores en beneficio de éstos;

3 DO nº L 250 de 19.9.1984, p.17

4 DO nº C 92 de 25.4.1975, p.1

5 DO nº C 133 de 3.6.1981, p.1

(6) Considerando que es deseable establecer un concepto amplio de la publicidad comparativa a fin de abarcar todas las formas de este tipo de publicidad;	*Sin modificar*
(7) Considerando que deben establecerse condiciones en materia de publicidad comparativa autorizada, por lo que se refiere a la comparación, a fin de determinar qué prácticas relacionadas con la publicidad comparativa pueden distorsionar la competencia, perjudicar a los competidores y ejercer un efecto negativo sobre la elección de los consumidores; que tales condiciones aplicables a la publicidad comparativa autorizada deben incluir criterios de comparación objetiva de las características de los bienes y servicios;	*Sin modificar*
(8) Considerando que la comparación únicamente del precio de bienes y servicios debería ser posible si esa comparación respeta determinadas condiciones, en particular el que no sea engañosa;	*Sin modificar*
(9) Considerando que, para evitar que la publicidad comparativa se utilice de forma desleal y contraria a la libre competencia, es necesario autorizar solamente las comparaciones efectuadas entre bienes y servicios, ofrecidos por competidores, que satisfagan las mismas necesidades o tengan por finalidad responder al mismo objetivo;	*Sin modificar*

(10) Considerando que las condiciones aplicables a la publicidad comparativa deben ser acumulativas y cumplidas en su totalidad; que ello no debe ser óbice para que los Estados miembros establezcan normas de desarrollo para cada una de las condiciones a fin de encontrar la solución adecuada en cada caso;

Suprimido

(11) Considerando que estas condiciones deben incluir, en particular, la observancia de las disposiciones resultantes del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios[6], y, en particular, de su artículo 13, así como las demás disposiciones comunitarias adoptadas en el sector agrícola;

Sin modificar

(12) Considerando que el artículo 5 de la primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas[7] confiere al titular de una marca registrada un derecho exclusivo que incluye, en particular, el derecho a prohibir a cualquier tercero el uso, en el tráfico económico, de cualquier signo idéntico o similar para productos o servicios idénticos o, en su caso, incluso para otros productos;

Sin modificar

6 DO nº L 208 de 24.7.1992, p.1

7 DO nº L 40 de 11.2.1989, p.1. Directiva modificada en última estancia por la Decisión 92/10/CEE (DO nº L 6 de 11.1.1992, p.35)

(13) Considerando que, no obstante, puede ser indispensable, para efectuar una publicidad comparativa eficaz, identificar los productos o servicios de un competidor haciendo referencia a una marca de la cual este último es titular o a su nombre comercial;

Sin modificar

(14) Considerando que una utilización tal de la marca, del nombre comercial u otros signos distintivos, siempre que se haga respetando las condiciones establecidas mediante la presente Directiva, no atenta contra el derecho exclusivo, puesto que su objetivo consiste solamente en distanciarse de ellos y, por tanto, resaltar las diferencias de forma objetiva;

Sin modificar

(15) Considerando que es conveniente estipular que existan los mismos recursos judiciales y/o administrativos que los mencionados en los artículos 4 y 5 de la Directiva 85/450/CEE para controlar la publicidad comparativa que no se ajuste a las condiciones establecidas en la presente Directiva; que el artículo 6 se aplica de igual modo a la publicidad comparativa no autorizada;

Sin modificar

(16) Considerando que el artículo 7 de la Directiva 84/450/CEE, que permite a los Estados miembros mantener o adoptar disposiciones tendentes a asegurar una protección más amplia de los consumidores, de las personas que ejercen una actividad comercial, industrial, artesanal o liberal, así como del público en general, no debería aplicarse a la publicidad comparativa, dado que el objetivo que se persigue al modificar esta Directiva es el de establecer condiciones con arreglo a las cuales la publicidad comparativa esté autorizada;

Sin modificar

(17) Considerando que no debe considerarse que cumplen las condiciones necesarias de la publicidad comparativa autorizada las comparaciones que presenten un bien o un servicio como imitación o réplica de un bien o servicio que lleve marca registrada;	*Sin modificar*
(18) Considerando que lo dispuesto en la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la normativa comunitaria aplicable a la publicidad de determinados productos y/o servicios o de restricciones o prohibiciones relativas a la publicidad en determinados medios de comunicación;	*Sin modificar*
(19) Considerando que cuando un Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado, prohíbe la publicidad de determinados bienes o servicios, con independencia de que esta prohibición sea impuesta directamente o por mediación de un organismo u organización responsable, con arreglo a la normativa de dicho Estado miembro, de regular el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o liberal, dicha prohibición podrá hacerse extensiva a la publicidad comparativa;	*Sin modificar*
(20) Considerando que los Estados miembros no deben estar obligados a permitir la publicidad comparativa de bienes y servicios sobre los que tengan o introduzcan prohibiciones, con inclusión de las prohibiciones relativas a métodos de marketing o publicidad destinados a grupos vulnerables de consumidores;	(20) Considerando que los Estados miembros no deben estar obligados a permitir la publicidad comparativa de bienes y servicios sobre los que, en el respeto de las disposiciones del Tratado, tengan o introduzcan prohibiciones, con inclusión de las prohibiciones relativas a métodos de marketing o publicidad destinados a grupos vulnerables de consumidores, así como las prohibiciones fundadas en normas deontológicas establecidas por determinadas profesiones en el ejercicio de la facultad de autorregulación prevista por el ordenamiento jurídico general;

(21) Considerando que la regulación de la publicidad comparativa, en las condiciones establecidas en la presente Directiva, es necesaria para el buen funcionamiento del mercado interior y que, por tanto, se impone una acción a nivel comunitario; que la adopción de una Directiva es el instrumento adecuado, ya que establece los principios generales uniformes pero deja a los Estados miembros la elección de la forma y de los medios apropiados para alcanzar tales objetivos; que es acorde al principio de subsidiariedad,	*Sin modificar*
HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:	
Artículo 1	
La Directiva 84/450/CEE se modificará como sigue:	*Sin modificar*
1) El título se sustituirá por el texto siguiente:	*Sin modificar*
«Directiva del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa».	*Sin modificar*
2) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:	*Sin modificar*
«Artículo 1	*Sin modificar*
La presente Directiva tendrá por objeto proteger a los consumidores y a las personas que ejercen una actividad comercial o industrial, artesanal o liberal, así como los intereses del público en general contra la publicidad engañosa y sus consecuencias desleales, y establecer las condiciones en las que estará permitida la publicidad comparativa.».	

3) En el artículo 2 se añadirá el siguiente punto:	*Sin modificar*
«2 bis) publicidad comparativa: toda publicidad que aluda explícita o implícitamente a un competidor o a los bienes o servicios ofrecidos por un competidor;».	*Sin modificar*
4) Se añadirá el artículo siguiente:	*Sin modificar*
«Artículo 3 bis	
1. La publicidad comparativa, en lo que se refiere a la comparación, estará permitida cuando se satisfagan las siguientes condiciones:	*Sin modificar*
a) que no sea engañosa con arreglo al apartado 2 del artículo 2, el artículo 3 y el apartado 1 del artículo 7;	*Sin modificar*
b) que compare bienes o servicios que satisfagan las mismas necesidades o tengan la misma finalidad;	*Sin modificar*
c) que compare de modo objetivo una o más características esenciales, pertinentes, verificables y representativas de dichos bienes y servicios, entre las que podrá incluirse el precio;	c) que compare de modo objetivo una o más características esenciales, verificables y representativas de dichos bienes y servicios, entre las que podrá incluirse el precio;
d) que no dé lugar a confusión en el mercado entre el anunciante y un competidor o entre las marcas, los nombres comerciales, otros signos distintivos o los bienes o servicios del anunciante y los de algún competidor;	*Sin modificar*
e) que no desacredite ni denigre las marcas, nombres comerciales, otros signos distintivos, bienes, servicios o actividades de algún competidor;	e) que no desacredite ni denigre las marcas, nombres comerciales, otros signos distintivos, bienes, servicios actividades, características o circunstancias personales de algún competidor;

f) que se refiera en cada caso, en productos con denominación de origen, a productos con la misma denominación;	*Sin modificar*
g) que no saque ventaja indebidamente de la reputación de una marca, nombre comercial u otro signo distintivo de algún competidor o de las denominaciones de origen de productos competidores.	*Sin modificar*
	h) respecto a los servicios profesionales, que no entre en conflicto con las normas deontológicas que, en el respeto de las disposiciones del Tratado, se establezcan en el ejercicio de la facultad de autorregulación prevista por el ordenamiento jurídico general;
2. Las comparaciones que hagan referencia a una oferta especial deberán indicar de forma clara e inequívoca la fecha en que termina la oferta o, en su caso, el hecho de que la oferta especial esté supeditada a la disponibilidad de los bienes o servicios de que se trate y, en caso de que la oferta especial no haya empezado aún, la fecha en la que se inicie el período durante el cual vaya a aplicarse el precio especial u otras condiciones específicas.».	*Sin modificar*
5) Los párrafos primero y segundo del apartado 1 del artículo 4 se sustituirán por el siguiente texto:	*Sin modificar*
«1. Los Estados miembros velarán por que existan los medios adecuados y eficaces para controlar la publicidad engañosa y para el cumplimiento de las disposiciones en materia de publicidad comparativa en interés de los consumidores, así como de los competidores y del público en general.	*Sin modificar*

Estos medios deberán incluir disposiciones legales en virtud de las cuales las personas o las organizaciones que tengan, de acuerdo con la legislación nacional, un interés legítimo en la prohibición de la publicidad engañosa o en la regulación de la publicidad comparativa puedan:	*Sin modificar*
a) proceder judicialmente contra esta publicidad, y/o	*Sin modificar*
b) someter esta publicidad a una autoridad administrativa competente, bien para pronunciarse sobre las reclamaciones o bien para entablar las acciones judiciales pertinentes.».	*Sin modificar*
6) El apartado 2 del artículo 4 se modificará como sigue:	*Sin modificar*
a) los guiones del párrafo primero se sustituirán por el texto siguiente:	*Sin modificar*
«- para ordenar el cese de una publicidad engañosa o de una publicidad comparativa no permitida, o emprender las actuaciones judiciales pertinentes con vistas a ordenar el cese de dicha publicidad, o	*Sin modificar*
- para prohibir tal publicidad o emprender las actuaciones judiciales pertinentes con vistas a ordenar la prohibición de la publicidad engañosa o de la publicidad comparativa no permitida, cuando ésta no haya sido todavía publicada, pero sea inminente su publicación,»;	*Sin modificar*

b) la frase inicial del párrafo tercero se sustituirá por el texto siguiente:	*Sin modificar*
«Además, los Estados miembros podrán otorgar a los tribunales o a las autoridades administrativas unas competencias que les faculten, con vistas a eliminar los efectos persistentes de una publicidad engañosa o de una publicidad comparativa no permitida, cuyo cese haya sido ordenado por una decisión definitiva:».	*Sin modificar*
7) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:	*Sin modificar*
«Artículo 5	
La presente Directiva no excluirá el control voluntario de la publicidad engañosa o de la publicidad comparativa no permitida por organismos de autorregulación ni el recurso a tales organismos por las personas o las organizaciones a que se refiere el artículo 4, si existen procedimientos ante tales organismos además de los procedimientos judiciales o administrativos a que se refiere dicho artículo.».	*Sin modificar*
8) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:	*Sin modificar*
«Artículo 7	
1. La presente Directiva no será óbice para que los Estados miembros mantengan o adopten disposiciones tendentes a asegurar una protección más amplia, en materia de publicidad engañosa, de los consumidores, de las personas que ejercen una actividad comercial, industrial, artesanal o liberal, así como del público en general.	*Sin modificar*

2. El apartado 1 no será aplicable a la publicidad comparativa en lo que se refiere a la comparación.	*Sin modificar*
3. Las disposiciones de la presente Directiva serán aplicables sin perjuicio de las disposiciones comunitarias sobre publicidad para productos y servicios específicos o ambas cosas, ni de las restricciones o prohibiciones relativas a la publicidad en medios de comunicación determinados.	*Sin modificar*
4. Las disposiciones de la presente Directiva relativas a la publicidad comparativa no obligará a los Estados miembros que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Tratado, mantengan o impongan, sea de forma directa o por medio de un organismo u organización responsable, con arreglo a la legislación de los Estados miembros, prohibiciones de publicidad para determinados bienes o servicios con el fin de regular el ejercicio de actividades comerciales, industriales, artesanales o liberales, a permitir la publicidad comparativa de dichos bienes o servicios. Cuando dichas prohibiciones se limiten a medios de comunicación determinados, la Directiva se aplicará a los medios de comunicación que no estén cubiertos por tales prohibiciones.».	*Sin modificar*
Artículo 2	
1. Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el trigésimo mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.	*Sin modificar*

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.	*Sin modificar*
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.	*Sin modificar*
Artículo 3	
Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.	*Sin modificar*

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ISSN 0257-9545

COM(96) 700 final

DOCUMENTOS

ES 10 08 16

N° de catálogo : CB-CO-96-708-ES-C

ISBN 92-78-13789-8

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo